Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EXPTE: 2810 "FERNANDEZ SILVIA GRACIELA y otros c/ G.C.B.A s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)" J. 2, S. 4

Buenos Aires, 05 de agosto de 2002.

VISTOS:

Para resolver sobre el incidente de caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 902/928, deducido por el accionante a fs. 935/vta., cuyo traslado fue contestado por el accionado a fs. 962/967, y

CONSIDERANDO:

1. Que el accionante solicitó que se declare la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 902/928 con sustento en que, desde la oportunidad en que dictó la providencia que dispuso su traslado, dictada el 25 de febrero de 2002, hasta el 30 de mayo del corriente, no se realizaron actos tendientes a impulsar el procedimiento.

Corrido su traslado, a fs. 962/967 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó el rechazo del incidente, señalando –en síntesis- que habiéndose dispuesto el traslado del recurso de inconstitucionalidad, su representada interpretó que se correría vista del mismo al Sr. Asesor Tutelar y que la vista referida se llevaría a cabo de oficio, con anterioridad al traslado del recurso interpuesto (*sic*).

Asimismo, según su criterio, la notificación por cédula ordenada devenía innecesaria, por cuanto el traslado del recurso dispuesto en autos debió conferirse por medio de una vista al despacho del Defensor Oficial, máxime que el asiento de actuación de este funcionario se encuentra ubicado en el mismo edificio donde funcionan los Tribunales. Por lo tanto, alega que, "*correspondía al Tribunal remitir directamente en vista las actuaciones judiciales a los fines de la contestación del traslado conferido*".

Finalmente en respaldo de su postura transcribe jurisprudencia y doctrina referente al carácter restrictivo con que debe ser interpretada en caso de duda la caducidad de la instancia.

2. Que la perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto impulsorio alguno durante el tiempo establecido por la ley, fundamentándose en la presunción de desinterés que exterioriza esta inactividad, y en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional quede liberado de los deberes que la subsistencia de aquélla le impone (esta Sala, "GCBA c/ Taddei, Jorge G. s/ Ejecución fiscal" del 29 de octubre de 2001).

Es un instituto de orden público que va más allá de las partes afectadas y su fundamento estriba en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentoria de los valores de paz y seguridad a cuya vigencia apunta su recepción normativa (Fassi-Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 3º edición, t. 2º, p. 629 y sus citas).

Establece el artículo 260 del Código Contencioso Administrativo y Tributario "Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso ...2) En segunda o ulterior instancia, y en los incidentes, dentro de los tres (3) meses ...".

A su vez, dispone el artículo 261 del citado cuerpo legal, en su parte pertinente, que ese plazo se computa desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, Secretario o Prosecretario Administrativo, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, corriendo durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales.

3. Que a efectos de resolver este incidente resulta conducente remitirse al último acto de impulso. Ello por cuanto su lectura despejará las alegadas "dudas" o "interpretaciones".

De los actuados (v. fs. 931) surge que luego de requeridas las actuaciones al juez de grado, se dispuesto *"Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, traslado a la contraria por el plazo de diez (10) días (art. 28, ley 402).* ***Notifíquese, quedando a cargo del recurrente la confección de la cédula respectiva****..."*

Resulta evidente, por cuanto tal decisorio se encuentra consentido por ambas partes, que pesaba sobre la interesada la confección de la cédula.

Así, las manifestaciones ahora introducidas resultan mas que tardías y sólo tienden a justificar la ausencia de actividad.

4. Que sin perjuicio de ello, es dable poner de resalto que en el estadio en que se encontraba el proceso –a diferencia de lo postulado por la demandada- no correspondía correr vista al Asesor Tutelar, por cuanto su dictamen en el caso de autos, debía ser requerido por este Tribunal luego de sustanciado el incidente entre las partes. Máxime cuando la recurrente cuenta con el derecho de desistir de éste, si así lo estimaba conveniente.

Por otro lado, si bien en forma prístina (v. destacado en "negrita") se había señalado que la notificación debía efectuarse por cédula (conf. lo dispone el artículo 28 de la ley 402), cabe destacar que el Defensor Oficial en el presente proceso actúa como letrado apoderado de los amparistas, quienes expresamente desde el inicio han constituido domicilio legal a los fines previsto por la ley, razón por la cual –ante el consentimiento del auto que ordenaba la notificación por cédula- no se vislumbra sobre qué base o supuesto la

parte puede sostener que exista duda sobre la necesidad de confección del mencionado instrumento.

Finalmente en cuanto al alegado desconocimiento del procedimiento a seguir y el "tormento" y falta de "certeza jurídica" (v. fs. 964, *in fine*), solo corresponde hacer saber que el artículo 28 de la ley citada en la providencia en crisis establece el procedimiento que debe seguirse ante la interposición del recurso extraordinario que abrió esta instancia.

5. Que sentado lo expuesto, cabe recordar que la inactividad procesal se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por las partes o por el órgano judicial, como en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (esta Sala , "G.C.B.A c/ Suipacha 884, PB 18 (Zucker Norma) s/ ejecución fiscal" del 12 de octubre de 2001).

En igual sentido, para que el instituto de la caducidad de la instancia sea interpretado en forma restrictiva y en caso de duda estarse por la prosecución de la acción, es imprescindible la existencia de un acto del cual se discuta su efecto interruptivo, no verificándose en el *sub examine* acto alguno realizado por el recurrente a tales efectos (arg. art. 261 del CCAyT).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que desde el dictado de la providencia de fs. 931 -dictada el 25 de febrero de 2002- hasta el acuse de la caducidad de la instancia –presentado el 10 de junio del corriente (v. fs. 935/ vta.)- ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 260, inciso segundo, del CCAyT sin que la demandada haya realizado actos con virtualidad para impulsar el proceso, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad

De conformidad con las consideraciones expuestas y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar pedido de fs. 935/vta. y en consecuencia declarar operada la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 902/928; imponiendo las costas del incidente a la demandada (arts. 62 y 63 CCAyT). Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.